

DIARIO OFICIAL.

Año XVII.

Bogotá, viernes 1.º de Julio de 1881.

Número 5,061

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 61 de 1881, por la cual se reforma el artículo 2.º de la ley 16 de 1868 (18 de mayo), sobre el modo de aplicar y cumplir el artículo 2.º de la Constitución nacional. 9295

Ley 62 de 1881, derogatoria en parte de la Ley de 1880. 9295

Ley 66 de 1881, que concede una pensión á la Sra. Ignacia Gutiérrez de Piñéres de Valest 9295

PODER EJECUTIVO.

Decreto número 422, sobre cuerpos de Zapadores para los trabajos del Ferrocarril de Girardot. 9295

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Viruela. 9295

Balance de las cuentas de la Sociedad protectora de niños desamparados. 9296

BANCO NACIONAL.

Diligencia número 19 de remate de \$ 2,000 en dinero &c. 9296

SECRETARIA DEL TESORO.

Relaciones de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesorería general de la Unión. 9297

SECRETARIA DE HACIENDA.

Contrato reformatorio del de 11 de Diciembre de 1880, sobre elaboración y explotación de sales en las Salinas de Nemocón y Tausa. 9297

SECRETARIA DE FOMENTO.

Circular. 9298

Contrato de compra-venta de la quinta de Segovia. 9298

Avisos oficiales. 9298

Poder Legislativo.

LEY 61 DE 1881
(JUNIO 25),

por la cual se reforma el artículo 2.º de la ley 16 de 1868 (18 de Mayo), sobre el modo de aplicar y cumplir el artículo 2.º de la Constitución nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º En cumplimiento de los artículos 9.º y 10.º de la Constitución nacional, los exhortos, provisiones, despachos y demás providencias de las autoridades de un Estado que deban cumplirse en otro de la Unión Colombiana, se remitirán directamente á la autoridad que deba darles cumplimiento. Esta tiene el deber de practicar las diligencias que se le exijan dentro del término estrictamente necesario para ello. Si hubiere demora, la autoridad remitente se dirigirá al Presidente, Gobernador ó Jefe Superior del Estado al cual pertenece el funcionario comisionado, para que dicho Presidente ó autoridad superior vea que se exija la responsabilidad al culpable de la demora, y que sin perjuicio de esto despache las diligencias que se le han cometido, dentro del término que fije el Jefe Superior del Estado, término que no será mayor del señalado por las leyes del Estado respectivo para la práctica de diligencias de igual naturaleza.

Art. 2.º Queda en estos términos reformado el artículo 2.º de la ley 16 de 1868 (18 de Mayo), sobre el modo de cumplir el artículo 2.º de la Constitución nacional.

Dada en Bogotá, á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MARCELINO GUTIÉRREZ A.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 25 de Junio de 1881.

Publíquese y ejecútese

El Presidente de la Unión,
(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Gobierno,
CLÍMACO CALDERON.

LEY 62 DE 1881

(25 DE JUNIO),
derogatoria en parte de la 73 de 1880.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Deróganse todos los artículos de la ley 72 de 1880, referentes á la creación, funciones y sueldos de los Procuradores de Distrito nacional.

Parágrafo. Esta ley empezará á regir desde el 1.º de Setiembre próximo.

Dada en Bogotá, á 23 de Junio de 1881.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MARCELINO GUTIÉRREZ ÁLVAREZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 25 de Junio de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,
(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Gobierno,
CLÍMACO CALDERON.

LEY 66 DE 1881

(27 DE JUNIO),

que concede una pensión á la señora Ignacia Gutiérrez de Piñéres de Valest.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que los señores doctores Vicente, Celedonio, German y Gabriel Gutiérrez de Piñéres fueron próceres de la Independencia nacional;

Que el primero de los expresados señores, como miembro del Ayuntamiento de Mompos, fomentó y llevó á cabo el pronunciamiento de la Independencia absoluta de la España el 6 de Agosto de 1810;

Que el doctor German Gutiérrez de Piñéres fué uno de los veinte signatarios del acta de Independencia de la Provincia de Cartagena, de 11 de Noviembre de 1811;

Que el doctor Vicente Celedonio Gutiérrez de Piñéres, en unión del Coronel Pantaleon German Ribon, se debió principalmente el triunfo obtenido en Mompos sobre las tropas realistas que atacaron la ciudad el 19 de Octubre de 1812; triunfo tan espléndido y decisivo en aquellas circunstancias que á Mompos le valió el título de "Ciudad valerosa," que tuvo á bien discernirle la Legislatura del Estado de Cartagena;

Que el Capitán Nicolas Valest, como Comandante de la goleta armada en guerra "Estrella," se condujo bizarramente el 6 de Diciembre de 1815, en los momentos en que se hicieron á la vela los buques que compusieron la flotilla que conducía á los emigrados de Cartagena;

Que los doctores Vicente Celedonio y Gabriel Gutiérrez de Piñéres, la esposa y dos hijos del primero, fueron degollados en la casa fuerte de Barcelona el 7 de Abril de 1817 por la cuchilla de los soldados de Aldama Urreistea, Francisco Jiménez y José Návals, Jefes que capitaneaban el asalto de Barcelona;

Que el doctor Vicente Celedonio Gutiérrez de Piñéres fué el abuelo paterno, y el doctor German Gutiérrez de Piñéres el abuelo materno de la señora Ignacia Gutiérrez de Piñéres de Valest;

Que la expresada señora no sólo ha perdido el apoyo de sus ascendientes, sino el de su esposo el Capitán de fragata Nicolas Valest, por la muerte de todos ellos; y

Que careciendo, como carece, dicha señora de recursos para subsistir y procurar la subsistencia de sus menores hijos, la República debe mostrarse munificente, como lo ha hecho en casos análogos, con los desvalidos,

DECRETA:

Art. 1.º Concédesse á la señora Ignacia Gutiérrez de Piñéres de Valest, y á sus hijos menores Maria de la Paz y Genaro Valest Piñéres, la pensión mensual de sesenta pesos, de la cual disfrutaran cada uno de los expresados por iguales partes.

Art. 2.º La pensión de que trata esta ley se satisfará en dinero y en los términos en que se pagan las de los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá, á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MANUEL LAZA GRAU.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 27 de Junio de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,
(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,
SIMON DE HERRERA.

Poder Ejecutivo.

DECRETO NUMERO 422 DE 1881
(27 DE JUNIO),

sobre cuerpos de Zapadores para los trabajos del Ferrocarril de Girardot.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.º El Batallon 5.º que hace actualmente la garrnicion en Ibagué, y los que se encuentran acantonados en esta capital, serán sucesivamente destinados, como cuerpos de Zapadores, á los trabajos de construcción del Ferrocarril de Girardot.

Art. 2.º El Batallon 5.º, que es el primero que deberá prestar el servicio expresado, se elevará á trescientas plazas distribuidas en cinco compañías. El número de plazas podrá elevarse hasta cuatrocientas, á medida que las necesidades del servicio lo exijan. El aumento se hará por medio de enganche voluntario.

Art. 3.º Los Jefes, Oficiales, clases y soldados de los cuerpos que sirvan como Zapadores tendrán un sobresueldo de treinta por ciento de sus respectivos haberes ordinarios.

Art. 4.º Tan luego como la Junta administrativa de los trabajos del Ferrocarril haya hecho los preparativos necesarios y lo avise á la Secretaría de Guerra, se dispondrá por ésta la traslación del Batallon 5.º al punto ó puntos que la misma Junta indique.

Art. 5.º El armamento de los cuerpos de Zapadores consistirá en fusiles de percurcion, y el vestuario será adecuado al clima de la

respectiva zona donde habrán de ejecutarse los trabajos.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 27 de Junio de 1881.

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Guerra y Marina,
ELISEO PAYAN.

Secretaría de Gobierno.

VIRUELA.

En vista de la celeridad con que el contagio de la viruela se está propagando en las poblaciones vecinas á esta ciudad, según lo anuncian telegramas recibidos de diferentes poblaciones, el Alcalde del Distrito excita de la manera más seria y urgente á los habitantes de Bogotá para que en presencia de un peligro tan amenazante, secunden los activos esfuerzos del Jefe municipal en este asunto, tratando de vigilar el aseo con el mayor interes, de eliminar de las habitaciones todo centro de infección, de dar aviso á la Alcaldía de cualquier caso de viruela que se presente, y de alejar, en fin, por todos los medios posibles, un mal que puede convertirse en azote.

Creo el Alcalde que su excitacion no será desoída, y que la sociedad entera acudirá, no sólo por humanidad sino por conveniencia, á prestar á la autoridad el conjunto de sus esfuerzos para salvar la sociedad bogotana de tan terrible mal.

Confía el Alcalde en los sentimientos humanos de que en más de una ocasion ha dado claras señales esta ciudad, y espera que con ellos y su propio interes habrá desaparecido pronto el justo desasosiego que trae alarmados los ánimos.

VACUNADORES NOMBRADOS POR LA ALCALDÍA.

Doctores:

- Jesus Olaya L.
- Alberto de J. Roca.
- José Ignacio Barberi.
- Jesus Návals.
- Juan David Herrera.
- Roberto Córdas.
- Pedro Pablo Cervantes.
- Bernardino Medina.
- Francisco Bayon.
- Policarpo Pizarro.
- Abraham Aparicio.
- Nicolas Ocoir.
- Leonicio Barreto.
- Manuel G. Peña.

DECRETO NUMERO 85.

El Alcalde del Distrito,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.º Que la viruela ha invadido algunas poblaciones próximas á esta ciudad, según anuncios acreditados que se han recibido en el Despacho de la Alcaldía; y

2.º Que es deber de las autoridades tomar las providencias necesarias para alejar cualquier contagio de las poblaciones que la ley ha puesto á su cuidado,

DECRETA:

Art. 1.º Inmediatamente despues de publicado este decreto, los habitantes de la ciudad ascarán con el mayor esmero el interior y el frente de sus casas, haciendo blanquear las paredes de éstas con cal. La policía del Distrito y la del Estado que afrezca el señor Gobernador, quedan autorizadas para hacer llevar á efecto estas medidas en caso necesario.

Art. 2.º Los habitantes de la ciudad que no hayan sido vacunados recientemente, están en el deber de ocurrir al lugar que designe la Junta de sanidad, para recibir allí el preservativo conveniente.

Art. 3.º Todo aquél que sepa dónde está algun individuo atacado de la viruela tiene obligacion imprescindible de denunciarlo inmediatamente á la Junta de sanidad ó al Alcalde.